

RADICACIÓN: 087 58 400 3001 2010 00066 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA ATENCIO MENDOZA

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido FINANCIERA COMULTRASAN en contra de GLORIA PATRICIA ATENCIO MENDOZA, informándole que la parte demandante ha presentado recurso de reposición, en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024.

NUBIA MARQUEZ VARELO.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestar, que el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso fue notificado mediante estado No. 176 del 28 de noviembre de 2023, frente al cual, se presentó recurso de reposición en fecha 30 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término de los tres días hábiles siguientes, siendo fijado en lista en fecha 19 de marzo de 2024.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente proceder a su estudio.

En este orden de ideas, sostiene el recurrente, que se debe revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse solicitado impulso del proceso en el año 2022, sin que se diera trámite a la petición presentada, y posteriormente en el año 2023 se procediera a darle terminación como ya se anotó.

Respecto de los argumentos presentados, es necesario precisar que una vez efectuada la revisión del historial de memoriales allegados al proceso a través del correo institucional dentro del proceso de la referencia, se determinó que en efecto en fecha 14 de julio de 2022, la parte demandante, presentó memorial solicitando actualización de la liquidación del crédito así:



Dicho memorial, por error involuntario, no fue debidamente cargado al expediente, por consiguiente no fue tenido en cuenta antes de proceder a decretar la mencionada terminación.

Pues bien al respecto, como quiera que se observa que no se dió el trámite respectivo a la solicitud precedente, acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

RADICACIÓN: 087 58 400 3001 2010 00066 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA ATENCIO MENDOZA

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En concordancia con los literales b y c de la norma en comento:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Lo que deviene naturalmente de acuerdo a los anteriores argumentos, es indicar que en efecto le asiste razón al recurrente en su inconformidad; por lo que en la parte resolutive, se procederá a revocar el auto atacado, ordenando impartir el trámite respectivo a la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- REPONER auto de fecha 27 de noviembre de 2023, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- POR SECRETARÍA, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 446 del C.G.P., respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ZAHIRA RAISH MALO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.**  
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No. 058 , en la secretaría del Juzgado a las 7:30 AM del día 12 de abril de 2024.

**NUBIA MÁRQUEZ VARELO**  
Secretaría

Firmado Por:  
Zahira Vanessa Raish Malo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465aea6f41aec93a8140e8ea341c4ef701e704c21610fb4c70922ac5320f225**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**